

Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña

DOGC 7 Marzo

LA LEY 428/1986

Preámbulo

El artículo 9.17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, cría y recogida de mariscos y acuicultura. Por otro lado, el artículo 10.1.7 dispone que corresponden a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

El mar constituye una de las fuentes de riqueza de Cataluña. Las características del Mediterráneo hacen de él un mar oligotrófico, es decir, un mar rico en variedad de especies y, al mismo tiempo, pobré en cantidad de organismos. Ello plantea problemas complejos, aun no resueltos satisfactoriamente, que exigen la aplicación de tratamientos específicos para cada zona y cada modalidad pesquera.

A veces, se ha considerado el mar como una fuente inagotable de recursos y como un espacio natural inalterable, lo que, hoy y en nuestro caso, se ha demostrado desacertado, dado que solamente determinadas zonas del Mediterráneo son productivas y, además, éstas tienen una capacidad de producción y asimilación limitadas. Asimismo, el hombre actúa en el mar de una forma cada vez más intensa y variada, lo que, junto con el mal uso de los adelantos tecnológicos, produce un impacto mayor sobre el ecosistema.

Por todo ello, el objetivo primordial de la presente Ley consiste en establecer las bases para conseguir la correcta explotación y gestión de los recursos marinos vivos y compatibilizar el mantenimiento y la conservación necesarios del ecosistema con una explotación eficaz. En esta línea es importante la definición del rendimiento sostenible máximo como punto de equilibrio deseable entre el factor producción-explotación y el factor conservación de la cantidad y calidad total o por especie.

Dicho objetivo se alcanzará por medio de una actuación administrativa tutelar, y será precisa la previa autorización o licencia para cualquier actividad extractiva de recursos marinos vivos, tanto animales como vegetales, puesto que, dada la interrelación que existe entre los mismos, todos ellos requieren una explotación racional.

La presente Ley regula asimismo el régimen de permisos y concesiones para ocupar parcelas de dominio público para la explotación de establecimientos de los que se obtengan recursos marinos renovables.

Es necesario subrayar el papel que se otorga a las entidades asociativas relacionadas con este sector que actuarán como órganos de consulta de la Administración y de colaboración con ella. No se puede olvidar que es indispensable la actuación de todos los implicados, si se quieren alcanzar los objetivos fijados.

La presente Ley establece asimismo los criterios que deberán tenerse en cuenta para conseguir una utilización racional de los recursos marinos y para determinar el esfuerzo pesquero máximo

en la costa catalana.

Por otro lado, la presente Ley favorece el fomento de la mejora de los procesos de transformación, manipulación y comercialización en origen de los productos de la pesca.

La presente Ley presta una atención especial al marisqueo y establece la posibilidad de crear zonas de interés marinero y reservas en determinados bancos naturales y fomentar la acuicultura en general.

Finalmente, la presente Ley fija los objetivos de la formación profesional náutico-pesquera y dispone la creación de una escuela de capacitación náutico-pesquera.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias de la Generalidad, la pesca, la cría y recogida de marisco y la acuicultura, y ordenar adecuadamente el sector pesquero, con la finalidad de conseguir la racional explotación y conservación de los recursos marinos renovables.

Artículo 2.

Se incluyen en el ámbito de la presente Ley todas las actividades que inciden en la extracción, producción, transformación y comercialización en origen de los recursos marinos renovables, así como las acciones que inciden en la formación de los pescadores y en el desarrollo y mejora socio-económica del sector pesquero de Cataluña.

Artículo 3.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) *Recursos marinos renovables: todos los organismos vivos, tanto animales como vegetales, que pueblen una área marina o salobre, de forma temporal o permanente, en cualquiera de las fases de su ciclo biológico, y que sean autorrenovables en función de la existencia del mismo recurso, necesarios para satisfacer necesidades humanas o como materias primas en determinados procesos productivos.*
- b) *Rendimiento sostenible máximo: cantidad máxima de recursos marinos renovables que se pueden extraer del mar, de forma continuada, determinada en base a los factores internos de las poblaciones y teniendo en cuenta los factores externos que inciden en el volumen de la población.*
- c) *Esfuerzo pesquero máximo: producto de la potencia total por el tiempo de ejercicio de la actividad.*
- d) *Establecimiento de obtención de recursos marinos renovables. Cualquiera de los siguientes:*
 1. *Biotope artificial: todo elemento sumergido que tenga la finalidad de favorecer un aumento de las producciones de los recursos marinos renovables.*
 2. *Depuradora de mariscos: establecimiento donde los organismos vivos siguen un proceso de eliminación de sustancias, orgánicas o inorgánicas, insalubres para los consumidores.*
 3. *Granja marina: establecimiento de acuicultura donde se desarrolla el semicultivo o cultivo, con finalidades de engorde, de especies animales o vegetales.*

4. Criadero: instalación destinada a la reproducción y cría, en los primeros estadios de vida, de organismos marinos vivos.
5. Sementera: instalación destinada al engorde y aclimatación de organismos marinos vivos en los primeros estadios de vida para adaptarlos a las condiciones naturales de vida.
6. Vivario: establecimiento dedicado al almacenamiento de organismos marinos vivos por un tiempo limitado.
7. Vivero: instalación fija o flotante, destinada a la cría y engorde de recursos marinos renovables.
8. Parque natural de cultivo de mariscos: espacio señalado fuera de los bancos naturales de cultivo de marisco donde, mediante instalaciones sumergidas y con técnicas de cultivo adecuadas, se permite el desarrollo del cultivo de marisco.

TITULO II
De la regulación y fomento de las actividades pesqueras

CAPITULO I
De las licencias, permisos y concesiones

Artículo 4.

1. *Para la práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades, y en el marco de la presente Ley, será preciso obtener la correspondiente licencia.*
2. Las tasas a percibir, en su caso, por las licencias, serán las que establezcan la Ley de Tasas de la Generalidad.

Artículo 5.

1. Para la explotación de un establecimiento de obtención de recursos marinos renovables será necesario obtener previamente el permiso o la concesión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que corresponda otorgar al ente titular o gestor del dominio público, cuando la instalación se proyecte sobre terrenos de dicha naturaleza.
2. Los permisos y concesiones deberán otorgarse de conformidad con la importancia socioeconómica del proyecto presentado. Las solicitudes presentadas por las cofradías de pescadores y demás entidades asociativas de profesionales de pesca gozarán de una consideración especial.
3. En todo caso, los permisos y concesiones se otorgarán por el sistema de concurso, con publicidad previa y libre concurrencia.

Artículo 6.

1. Las concesiones se otorgarán por un periodo máximo de diez años que podrá ser prorrogado por períodos de la misma duración hasta un plazo máximo de treinta años.
2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá rescindir las concesiones antes de su vencimiento, por razones de interés público, preservación del medio natural o conservación de sus recursos, o por infracción grave de la normativa vigente. El concesionario deberá ser resarcido de los daños que se le hayan producido, pero en ningún caso se considerará daño el lucro cesante que resulte de la resolución anticipada de la concesión.

Artículo 7.

1. Los permisos de explotación tendrán carácter temporal, por un periodo máximo de diez años, que serán renovables.
2. Podrán ser libremente revocados en cualquier momento por la administración sin derecho a indemnización, siempre que se justifique la causa de ello.

Artículo 8.

1. Quienes obtengan permiso de ocupación o concesión vendrán obligados a abonar a la administración de la generalidad un canon de ocupación en función de la extensión ocupada y de importancia de los recursos de la zona.
2. A propuesta de los Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Economía y Finanzas, el Consejo Ejecutivo determinará la cuantía de los cánones de ocupación y los revisará para adaptarlos a la evolución de las circunstancias socioeconómicas.
3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca destinará dichos ingresos a la mejora del sector pesquero, de conformidad con lo que establezcan las leyes de presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 9.

1. Los peticionarios de las concesiones y permisos administrativos para la zona costera cuyo otorgamiento corresponda a una autoridad administrativa distinta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca deberán solicitar informe previo a este Departamento, en el que se hará constar la posible incidencia de la concesión o permiso en la conservación de las especies y en las actividades de pesca.
2. *El Consejo Ejecutivo determinará aquellas masas de agua en las que, por la importancia de la riqueza piscícola o marisquera, no pueda autorizarse la instalación -ni en las mencionadas aguas ni en sus márgenes- de artes, industrias o aprovechamientos que puedan afectar su estado físico, químico, biológico o dinámico.*

CAPITULO II
De los recursos marinos

Artículo 10.

Con el fin de procurar el desarrollo equilibrado del sector, la utilización racional de los recursos marinos renovables y la obtención del rendimiento sostenido óptimo, manteniendo el ecosistema marino de las costas catalanas, teniendo en cuenta las características diferenciadas de las mismas, y oídas las federaciones de cofradías de pescadores de Barcelona, Girona y Tarragona, las organizaciones de productores pesqueros y las centrales sindicales, el Consejo Ejecutivo establecerá por Decreto:

- a) *Las características de las artes, mallas, aparejos, instrumentos y equipos de pesca a utilizar en la actividad extractiva y que serán objeto de homologación.*
- b) *Las zonas y periodos de veda total o por modalidades y especies.*
- c) *Las limitaciones de capturas de organismos basadas en la talla, sexo, numero, peso, zona u otros factores y en la introducción de nuevas especies.*
- d) *La capacidad de captura para cada unidad de pesca según la modalidad pesquera y las áreas que correspondan, así como el total admisible de capturas anuales.*

- e) Las características de los barcos, en particular el tonejale y la potencia, y el numero de barcos por zona y por modalidad pesquera.
- f) Las zonas y horarios de actividad pesquera.
- g) La reglamentación y ordenación de las actividades y los medios para obtener los recursos marinos vivos renovables.

Artículo 11.

1. *En función de la evolución de los recursos pesqueros así como de las condiciones socioeconómicas del sector, el consejo ejecutivo, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y pesca, oído el Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina, determinará y fijará la capacidad de las capturas a que se refiere el artículo 10.d).*
2. *Se tenderá al esfuerzo pesquero máximo capaz de obtener el rendimiento sostenible máximo y se procurara basarse en la estructura actual de la flota pesquera.*
3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá determinar los planes experimentales que considere más adecuados para el mejor desarrollo del sector, previa consulta al Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina.

Artículo 12.

Con el fin de procurar la mejora de las estructuras comerciales de los productos de la pesca, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca fomentará la agilización de los procesos de transformación, manipulación y comercialización en origen de los productos de pesca y especialmente:

- a) Apoyará a los pósitos o cofradías de pescadores, cooperativas del mar, asociaciones extractivas y organizaciones de productores pesqueros, y potenciará su participación en los canales de comercialización de los productos de pesca.
- b) Normalizará y clasificará los productos pesqueros.
- c) Mejorará las infraestructuras de las lonjas pesqueras, así como la red de frío y de almacenamiento de productos pesqueros.
- d) Promoverá acuerdos y contratos intersectoriales entre las organizaciones extractivas pesqueras y las entidades de promoción y consumo de los productos del mar.
- e) Organizará campañas de orientación y fomento del consumo de los productos del mar, acciones tendentes a mejorar su calidad y estudios sobre la comercialización de los productos pesqueros.

Artículo 13.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca llevará el Registro Oficial de cada una de las modalidades de pesca.

Artículo 14.

Los pósitos o las cofradías de pescadores y sus federaciones actuarán como órganos de consulta de la Administración catalana y podrán colaborar en las acciones para evaluar los recursos pesqueros, el desarrollo y mejora de la pesca y la comercialización de la misma.

TITULO III

Del marisqueo y los cultivos marinos

Artículo 15.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa consulta al Consejo Asesor de Pesca, podrá fijar áreas exclusivas para la práctica de determinadas modalidades de actividad marisquera y de cultivos marinos, procedimientos de recogida de marisco, y prohibir los que sean perjudiciales para cada especie.

Artículo 16.

1. El Consejo Ejecutivo podrá declarar por Decreto, previa consulta a los ayuntamientos cuyo término municipal resulte afectado, como zonas de interés marisquero las áreas que, por razón de sus óptimas condiciones para la reproducción del marisco, sean merecedoras de una protección especial.
2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará el régimen de aprovechamiento de las especies propias de las zonas mencionadas.

Artículo 17.

1. Con el fin de proteger y defender las especies y su propagación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, oído el Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina, podrá delimitar reservas en determinados bancos naturales para instalar en ellos parques y viveros de cultivo destinados a la obtención y selección de semillas y parcelas de reserva, en rotación de extracción temporal prohibida.
2. Para la introducción de especies foráneas será necesario obtener la conformidad expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 18.

La autorización para construir biotopos artificiales requerirá el informe previo de los organismos competentes en materia de defensa, seguridad en la navegación, turismo y puertos y costas, así como el de los ayuntamientos afectados.

TITULO IV
De la pesca marítima recreativa

Artículo 19.

La pesca marítima recreativa que resulte afectada por las disposiciones de la presente Ley se regulará por Decreto del Consejo Ejecutivo, sin perjuicio de los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración del Estado y demás entes territoriales.

TITULO V
De las infracciones y sanciones

Artículo 20. De las infracciones

1. Son infracciones calificadas de leves las siguientes:
 - a) En materia de marisqueo, pesca marítima en aguas interiores y protección de los recursos: El marisqueo fuera del ámbito territorial de la cofradía a la que se pertenece.

El ejercicio del marisqueo o pesca sin llevar los artes señalizados o con más artes de los permitidos.

El incumplimiento del horario o período de extracción establecido por la normativa vigente.

b) En materia de cultivos marinos:

La inmersión de organismos sin autorización.

c) En materia de pesca marítima recreativa:

El ejercicio de la pesca marítima sin la licencia pertinente o con más útiles de los permitidos.

Los concursos de pesca marítima recreativa sin disponer de la autorización pertinente.

d) En materia de actividades náuticas y subacuáticas de recreo.

e) En materia de ordenación del sector pesquero:

La colocación en los circuitos comerciales de productos del mar que incumplen parcialmente o erróneamente las normas de etiquetado, presentación y publicidad.

Cargar productos pesqueros fuera de los sitios o puertos fijados a este efecto.

El retraso o cualquier incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las administraciones públicas, que son preceptivas.

2. Son infracciones calificadas de graves las siguientes:

a) En materia de marisqueo, pesca marítima en aguas interiores y protección de los recursos:

El marisqueo sin la licencia o documentación exigida por la normativa vigente o sin la inscripción en el censo correspondiente.

Poseer, antes de su primera venta, especies pesqueras o marisqueras de talla o peso antirreglamentario.

Extraer moluscos y otros invertebrados marinos no autorizados o prohibidos según las diferentes zonas declaradas del litoral catalán.

Pescar o mariscar en fondos prohibidos, en época o zona de veda o prohibida.

La extracción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos de zonas cerradas o prohibidas.

La simultaneidad de la modalidad de marisqueo con otra modalidad de pesca cuando no está permitido.

El incumplimiento del porcentaje de tolerancia de especies acompañantes o de las cuotas establecidas reglamentariamente.

El no retorno al mar, en las zonas fijadas por el plan de explotación correspondiente, del marisco de talla antirreglamentaria.

El arrastre de las jaulas por la popa con el barco en marcha.

Cualquier actuación que pueda estropear los recursos, fondos o señalizaciones marinas.

El incumplimiento de la obligación de llevar visibles en la forma establecida por la legislación vigente los requisitos de identificación de la embarcación, impedir su visualización o manipularlos.

El cambio de modalidad pesquera o marisquera sin la autorización preceptiva.

La utilización o la tenencia de artes, aperos o útiles antirreglamentarios o prohibidos.

La utilización de dispositivos que reducen la selectividad de las artes y aperos de pesca o marisqueo, y también la adición de cualquier lastre suplementario o la utilización de artílugos que permitan la pesca sobre los fondos rocosos.

La pesca, tenencia a bordo, transbordo, descarga, transporte, almacenaje, exposición, comercialización en lonjas pesqueras y cualquier otra forma de venta en cualquier lugar de

especies no autorizadas por la normativa sectorial o la captura de dichos recursos marinos por embarcaciones que no disponen de la autorización preceptiva.

Pescar al arrastre o mariscar con rastrillo de cadenas y jaulas en zonas de algas.

Destruir las zonas de herbazales de fanerógamas, sus bancos de arena u otras zonas declaradas de protección pesquera debidamente señalizados.

Arrancar o destruir los señales de delimitación de los espacios de protección pesquera.

Pescar con artes de arrastre o de cercamiento en zonas de arrecifes artificiales.

No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza establecido por la normativa vigente para el control de la actividad pesquera.

Manipular, alterar o estropear los dispositivos de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza establecidos por el párrafo anterior, así como interferir, impedir o producir cualquier tipo de perturbación en las comunicaciones.

b) En materia de cultivos marinos:

El ejercicio de la actividad acuícola sin autorización o incumpliendo las condiciones de vertido de residuos procedentes de dicha actividad establecidas por la normativa vigente.

El cultivo o repoblación con biotipos raciales no autóctonos o no autorizados o incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización correspondiente.

c) En materia de pesca marítima recreativa:

La práctica de la pesca marítima de especies no autorizadas o prohibidas.

d) En materia de actividades náuticas y subacuáticas de recreo.

e) En materia de ordenación del sector pesquero:

El transporte de productos pesqueros y marisqueros sin la documentación pertinente exigida por la legislación vigente.

El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para barcos de pesca respecto a cada modalidad pesquera.

El cambio de base del barco pesquero sin la obtención previa de la autorización administrativa correspondiente.

La entrada y salida de puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera y marisquera.

El desembarco o descarga de los productos de pesca fuera de los lugares u horarios establecidos.

Las actividades de comercialización desde el momento de la descarga de productos pesqueros y marisqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos.

La colocación en los circuitos comerciales de productos del mar sin ninguno de los datos obligatorios exigidos por la normativa de etiquetado, presentación y publicidad de los productos del mar en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y distribución de los mismos hasta el consumidor final.

El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y la formación profesional náutico-pesquera.

La realización de operaciones de construcción o modernización de barcos pesqueros incumpliendo la normativa vigente.

El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos por la normativa vigente.

f) La obstaculización de las tareas de inspección al personal inspector, siempre que esta actuación implique que no se puede desarrollar la actividad inspectora.

3. Son infracciones calificadas de muy graves las siguientes:

a) En materia de pesca y marisqueo:

La utilización para mariscar o pescar de sustancias explosivas, tóxicas o cáusticas o de aparatos de percusión neumática.

...

...

...

...

b) En materia de actividades náuticas y subacuáticas de recreo.

Artículo 20 bis. *Sujetos responsables*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que las cometen, por acción u omisión, aunque estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Si la infracción es imputable a diversas personas y no es posible determinar el grado de participación de cada una, deben responder solidariamente:

- a)** Los propietarios de barcos, armadores, fletadores, capitanes y patrones o las personas que dirigen las actividades pesqueras, y también los mariscadores y titulares de establecimientos de acuicultura marina.
- b)** Los transportistas o cualquier otra persona que participa en el transporte de productos pesqueros, en los supuestos de infracción pertinentes.
- c)** Los propietarios de empresas que comercializan, transportan, almacenan, exponen o transforman productos pesqueros y el personal responsable de dichas empresas, en los casos de infracciones que afectan a estas actividades.
- d)** Los responsables directos de las actividades de las escuelas deportivas náuticas, centros de inmersión y academias nauticodeportivas.

Artículo 21.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña ejerce la inspección de las actividades que son competencia de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

2. Para el ejercicio de la función inspectora de las materias consignadas por el apartado 1, es imprescindible disponer de una habilitación personal otorgada por la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca según se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 21 bis. *Las medidas provisionales*

1. Los órganos competentes en materia de pesca marítima y el personal inspector de pesca pueden adoptar medidas provisionales si tienen conocimiento de la presunta comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves, que deben ser ratificadas por escrito por el órgano competente para iniciar el expediente sancionador en el plazo máximo de un mes.

2. Las medidas provisionales que se pueden adoptar son las siguientes:

- a)** Decomiso de artes, útiles o aperos.
- b)** Decomiso del producto de la pesca o marisqueo y de las producciones acuícolas.
- c)** Suspensión provisional por un período de tres meses de la autorización otorgada por la

Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos a las escuelas deportivas náuticas, academias nauticodeportivas y centros de inmersión.

Artículo 22. De las sanciones

1. Las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

1.1 Infracciones leves:

Apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

1.2 Infracciones graves:

Multa de 301 a 60.000 euros.

1.3 Infracciones muy graves:

Multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. En función de las circunstancias que concurren en cada caso se puede imponer, además, una o más de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión de la licencia por un período máximo de tres meses.
- b) Decomiso del producto de la pesca o marisqueo y de las producciones acuícolas.
- c) Cierre del establecimiento de cultivos marinos hasta un plazo máximo de cinco años.
- d) Retirada de la licencia o autorización correspondiente hasta un plazo máximo de cinco años.
- e) Decomiso de artes, útiles y aperos.

Artículo 22 bis. De la gradación de las sanciones

Los criterios para graduar las sanciones son los siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones en el período de tres años.
- b) El precio en lonja o de mercado de las especies capturadas, cultivadas, transportadas o comercializadas.
- c) El valor patrimonial natural de los bienes estropeados o destruidos.
- d) El coste de la restauración del medio natural afectado y el retorno del mismo a su estado original.
- e) Características biológicas, la talla, el peso en kilogramos de las especies ilícitas objeto de infracción.

Artículo 23. Órganos competentes

Los órganos competentes para imponer las sanciones son los siguientes:

- a) Los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en los casos de infracciones leves y graves.
- b) El director o directora general de Pesca y Asuntos Marítimos, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 23 bis. Destino de los decomisos

El destino de los decomisos es el siguiente:

- a) Los productos del mar procedentes del decomiso pueden ser devueltos al mar, distribuidos entre entidades benéficas, en caso de que sean aptos para el consumo humano, transformados o destruidos.
- b) Las artes, útiles o aperos decomisados que son reglamentarios deben ser devueltos al interesado una vez haya hecho efectivo el importe de la sanción impuesta, en su caso. Si el expediente sancionador es sobreseido, en la resolución del órgano competente debe ordenarse su devolución. Si se trata de artes, útiles o aperos antireglamentarios o si el interesado no se hace cargo de los mismos, la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos debe decidir su destino, una vez agotada la vía administrativa y judicial.

TITULO VI

De la formación profesional náutico-pesquera

Artículo 24.

Serán objetivos de la formación profesional náutico-pesquera:

- a) Formar profesionalmente a los jóvenes, buscando su futura incorporación al sector pesquero, con los distintos niveles en que esta pueda producirse, contribuyendo a formarlos integralmente.
- b) Organizar cursos tutelados de formación profesional náutico-pesquera, en todos los niveles que determinen las competencias en dicha materia.
- c) Reciclar los conocimientos y la formación profesional de los pescadores, haciéndoles participar en los programas y actividades orientadas que con dicha finalidad establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 25.

1. La Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña, creada por el Consejo Ejecutivo, será la institución encargada de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 24, en el marco de las competencias de la Generalidad.

2. La Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y desarrollar los cursos para la obtención de los títulos profesionales.
 - b) Desarrollar los cursos y demás actividades para el reciclaje permanente de los conocimientos tecnológicos náutico-pesquero, dirigidos a los profesionales.
 - c) Realizar los exámenes libres para la obtención de los títulos profesionales náutico-pesqueros.
 - d) Tutelar las actividades de capacitación que otras instituciones desarrollen en este sector.
- 3.** Podrán crearse centros de capacitación profesional náutico-pesquera para satisfacer las necesidades de las distintas áreas geográficas y cubrir las diversas especialidades.

Artículo 26.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca publicará periódicamente el programa de capacitación profesional náutico-pesquera que, de conformidad con la legislación vigente, habilite para la obtención de los títulos profesionales, el calendario de exámenes y la composición de los tribunales, que nombrará de entre los profesores homologados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

A través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, la Generalidad de Cataluña coordinará sus funciones de vigilancia pesquera con la de los organismos que actualmente ejerzan dichas funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto no sea fijada la cuantía de los cánones a que se refiere el artículo 8, serán de aplicación los establecidos en el Decreto del Estado 2218/1975, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera. *Actualización de sanciones*

Se faculta al Gobierno a actualizar mediante decreto, y de acuerdo con el índice de precios al consumo (IPC), las sanciones establecidas por la presente Ley.

LA LEY Digital